

La Libertad de Expresión y el Proyecto de Reforma de la Ley de Ejercicio del Periodismo

*Jorge Luis Suárez M.**

Resumen

El autor considera en este artículo las razones de carácter constitucional que justifican la existencia de una ley que regule el ejercicio del periodismo y cómo el derecho a la libertad expresión, como otros derechos ciudadanos, tiene algunas limitaciones establecidas en la misma Carta Magna. Se concluye que el proyecto de reforma de la Ley presentado por el Colegio Nacional de Periodistas al Congreso, tampoco va en contra de los tratados internacionales suscritos por Venezuela en materia de libertad de expresión. Si así fuera el caso, señala el autor, habrá que pensar que dichos tratados son inconstitucionales, lo cual debiera solucionarse a través de la Ley Fundamental y del Derecho Internacional.

Abstract

The author considers in this article the reasons of constitutional character that justify the existence of a law that will regulate the practice of journalism and how the right to freedom of speech, like other citizen rights, has some limitations established by the constitution. It finally points that the project of reform of the law presented by the National Association of Journalists to the Congress, doesn't go against the international treaties suscribed by Venezuela concerning freedom of speech. If this was the case, the author points, this treaties are then unconstitutional, and the problem must be solved through Fundamental and International Law.

* Abogado e investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas (CIJ) de la UCAB.

SUMARIO

Introducción. 1. La libertad de expresión y sus límites. 2. La libertad de expresión y el *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo*. 3. El *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo* y los tratados internacionales. 4. *El Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo* y la opinión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 5. El secreto profesional y la prohibición constitucional del anonimato. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

En los últimos meses, se ha presentado una interesante discusión en los medios de comunicación social sobre la constitucionalidad o no del *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo*, presentado al Congreso Nacional por el Colegio Nacional de Periodistas.

Se revive una polémica de vieja data entre los detentadores de los medios de comunicación social y los periodistas colegiados, ya que desde hace mucho tiempo se ha considerado al periodismo como una profesión, si se quiere informal, y en efecto, por muchos años lo fue, antes de que apareciera en el panorama legislativo nacional la vigente Ley del Ejercicio del Periodismo, la cual, sin embargo, respetó una realidad del momento de su promulgación, que consistía en la existencia de periodistas de hecho, que lo eran sin haber obtenido algún título universitario, pero que, por su experiencia y conocimientos, merecían ser considerados formalmente como tales.

Hoy la realidad es otra. Venezuela como país ha avanzado mucho y la creación de universidades y carreras de nivel superior ha estado a la orden del día. Una de esas carreras ha sido la hoy llamada Comunicación Social, la cual se reconoce como una profesión, hasta el punto de que existe en muchas universidades del país.

Sin embargo, todavía hay personas que sostienen que el periodismo no debe ser una carrera universitaria formal y que da exclusividad para ciertas actividades en materia de comunicación porque, para ellos, si existe, ello no quiere decir que tienen el monopolio de ciertas actividades porque consideran que periodista puede serlo cualquiera, con o sin título, con tal de que tenga ciertos conocimientos en el área de la comunicación.

Lo importante para esta corriente es saber comunicarse a través de los medios radioeléctricos o la prensa, para ejercer de hecho una profesión reconocida oficialmente como universitaria. Como se ve, todavía existen personas que se resisten a aceptar al periodismo como una carrera

universitaria autónoma, que da derecho a los que la cursen a ejercer sus actividades en forma excluyente.

Paralelamente a esta discusión, se ha presentado permanentemente en la opinión pública venezolana otra polémica: la extensión o alcance de la libertad de expresión. Y esta se presenta muy especialmente cuando el Estado, a través de sus órganos, emite algún acto que se considera que limita o restringe este derecho constitucional.

En efecto, en Venezuela se han presentado en forma intermitente varios casos en los cuales el Estado se ha visto en la necesidad de actuar: en algunos de forma arbitraria y en otros haciendo uso de derechos que da la legislación a las distintas ramas del Poder Público. Especialmente, el Poder Ejecutivo ha suspendido programas de televisión o de radio y hasta los permisos de concesión de las plantas de estos medios de comunicación, luego de lo cual se produce la discusión de rigor: la existencia de la libertad de expresión y la imposibilidad del Estado de limitarla.

Con la redacción del *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo* y su presentación al Congreso de la República, se entrecruzan ambas discusiones: por un lado, la conveniencia o no del periodismo como una profesión oficial que dé a sus agremiados el derecho a ejercer ciertas actividades en forma excluyente dentro de los medios de comunicación social y por el otro, la libertad de expresión, como derecho constitucional que no puede limitarse para establecer privilegios a los periodistas, menos para establecer una suerte de monopolio de derecho a favor de estos últimos.

Sin embargo, lo que llama la atención es que esta discusión puede presentarse con cualquier profesión y, sin embargo, no ha sucedido. Efectivamente, existen profesiones que al igual que el periodismo, pueden considerarse que limitan algún derecho constitucional. Por ejemplo, todos tenemos derecho de acceso a la justicia, es decir, el derecho a ir a un juez cuando queremos que dirima una controversia, pero para acceder a ella, el ciudadano debe ir acompañado por un abogado, por establecerlo así la Ley de Abogados, basada en el artículo 82 de la Constitución.

Igualmente, si queremos vender un vehículo, tenemos el derecho constitucional para hacerlo, pero debemos llamar también a un abogado, para que nos redacte el documento y le dé su visto bueno porque de lo contrario, no puede darse efecto *erga omnes* a ese acto jurídico, sino sólo efectos *inter partes*.

¿Significa todo esto que la *Ley de Abogados* limita el derecho constitucional de acceso a la justicia o al de libre desarrollo de la personalidad? Realmente, luce difícil pensar eso, como lo sería también si consideramos que se está violando el derecho a la salud porque se establezca que sea sólo

el médico el único que pueda expedir récipes médicos y con éstos, comprar medicinas en la farmacia.

En virtud de lo anterior, ¿no será que la libertad de expresión es sólo una excusa para sacar a relucir un problema más de fondo como es la inconveniencia para ciertos sectores de la existencia de la profesión de periodista o comunicador social en la sociedad venezolana? ¿Realmente lo que se quiere discutir es la violación de la libertad de expresión o de otros intereses más importantes? Estas preguntas se hacen porque durante muchos años esta discusión estuvo aplacada, y de hecho, y también de derecho, ha existido la profesión. ¿Por qué ahora, cuando sólo se trata de una reforma, vuelve a ponerse sobre el tapete una discusión que pareciera haber terminado? ¿No será acaso que económicamente en este momento es necesario acabar con la profesión de periodista o comunicador social, para así permitir a cualquiera que detente un medio de comunicación manejarlo a su leal saber y entender, prescindiendo de los especialistas en el área?

Conozcamos entonces de seguidas, en forma objetiva, los detalles de esta interesante discusión, los aspectos, si se quiere desconocidos de la libertad de expresión, y su incidencia y relevancia en lo que respecta al *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo*.

1 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SUS LÍMITES¹

Para conocer en detalle lo que significa la libertad de expresión en Venezuela, debemos leer en primer lugar el artículo de la Constitución de la República que dice:

“Todos tienen derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública, ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales.”

1 Para profundizar en este punto, véase de FAUNDEZ LEDESMA, Héctor y SUAREZ M., Jorge Luis, *Aspectos jurídicos de la libertad de expresión en Venezuela*, UCAB, Colección AYAKUA Nº 5, Caracas, 1993

Este artículo establece la llamada libertad de expresión que, como puede verse, es un derecho constitucionalmente reconocido. Sin embargo, el propio artículo establece límites, entre los que se pueden contar las expresiones que constituyan delito como la difamación, la injuria o la calumnia; la prohibición del anonimato; la prohibición de propaganda de guerra; la ofensa a la moral pública; la apología de delitos entre otras.

El caso es que la propia Constitución, las leyes y la jurisprudencia, han dejado establecido que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que el constituyente consideró conveniente establecer restricciones para evitar la ocurrencia de actos que no permitieran la paz en la vida civil.

Lo importante es que las limitaciones a la libertad de expresión estén establecidas en la ley, no en cualquier acto del Estado, y las ramas del Poder Público para limitar este derecho sólo pueden hacerlo si la Constitución o alguna ley en desarrollo de aquélla, así lo permiten. Esto porque es un principio jurídico constitucional que los derechos y garantías están sometidos al llamado principio de la reserva legal, lo que quiere decir que sólo pueden ser limitados por la ley, entendiéndose ésta en sentido restringido y estricto, o sea, como los actos que sancionan las Cámaras Legislativas actuando como cuerpos colegisladores, como lo establece el artículo 162 de la Carta Magna.

De manera que un acto del Poder Ejecutivo no es una ley en el sentido estricto del término, aunque hay actos del Poder Ejecutivo, excepcionales por cierto, que pueden tener «rango» de ley, los cuales, sin embargo, nunca adquieren la denominación de leyes puras, sino de decretos-leyes, como son los decretos producidos por el Presidente de la República en ejercicio de leyes habilitantes o cuando existe la situación de suspensión o restricción de garantías constitucionales.

Además, existen otros aspectos de los que jurisprudencialmente, y hasta legalmente, se ha dejado establecido pueden limitar el derecho a la libertad de expresión, como es el respeto de otros derechos constitucionales como el derecho al honor, a la reputación y a la vida privada, la moral pública, la seguridad del Estado, el respeto a los funcionarios públicos de alto nivel y los poderes públicos en sí mismos, entre otros. Lo importante es, insistimos, que estas limitaciones las establezca la propia Constitución y la ley.

Otra situación que pudiera limitar la libertad de expresión es la reserva que se haga al Estado de ciertas actividades y en el caso que nos interesa, la Constitución ha establecido en el ordinal 22º del artículo 136 que es competencia del Poder Nacional la telecomunicación, lo cual está desarro-

llado, en principio, por la *Ley de Telecomunicaciones*, y decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo establecido en el citado artículo 136 de la Constitución y en la *Ley de Telecomunicaciones* es por lo que en Venezuela no puede dedicarse libremente a las telecomunicaciones cualquier persona, es decir, no existe libertad económica en esta actividad como lo ha dejado sentado en varias oportunidades la Corte Suprema de Justicia, sino que el interesado debe pedir una concesión al Estado, a través del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por tener el monopolio de la actividad. Sólo si este Ministerio otorga la concesión, podrá el particular realizar actividades en el área de las telecomunicaciones, y queda sometido, en consecuencia, a una serie de restricciones y limitaciones, entre las cuales está la posibilidad de suspensión o cancelación de la concesión.

Como vemos, en Venezuela la libertad de expresión no es un derecho ilimitado y absoluto, sino que está sometido a restricciones y limitaciones, que sólo se aceptan si están establecidas en la ley, con lo que queda demostrado que nuestra Carta Magna no es una Constitución liberal pura, esto es, que permite libertades en forma absoluta, sino que permite al Estado intervenir en forma intensa.

Lo importante, repetimos, es que las limitaciones aparezcan claramente en la ley, o que no estándolo, se trate de situaciones en las que se quiere preservar otro derecho constitucional como el derecho al honor, a la reputación y a la vida privada.

2 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO

Una vez conocidas a grandes rasgos las características, la posición de la jurisprudencia y la actuación de los órganos administrativos, en relación con la libertad de expresión en Venezuela, pasemos ahora a analizar si efectivamente el *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo* constituye un atentado contra este derecho constitucional.

La Ley del Ejercicio del Periodismo se dicta en Venezuela en 1972 para regular como profesión al periodismo, con lo cual se reconoce oficialmente a esta carrera de educación superior como tal y la aprobación de sus estudios dan derecho a un título universitario.

Esta ley se dictó de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución que dispone:

“La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas.

Es obligatoria la colegiación para el ejercicio de aquellas profesiones universitarias que señale la ley.”

Como puede observarse, es la propia Constitución la que indica la necesidad de que las profesiones las señale la ley y que una vez determinadas, los que las quieran ejercer se reúnan en un colegio profesional. Esto es lo que justamente hizo la *Ley del Ejercicio del Periodismo* cuando estableció al periodismo como una profesión, que da derecho a los graduados de esa carrera a ejercer ciertas actividades en forma excluyente, y dispone la obligación a quienes tengan ese título a colegiarse.

De manera que esta Ley, tomando en consideración la existencia de una rama de actividad llamada periodismo o comunicación social, dispuso la necesidad de un título para ejercerla y estableció las actividades privativas de los profesionales de esta área, como ha hecho la legislación con los médicos, los odontólogos, los abogados, los administradores, los contadores, los economistas, los ingenieros, los arquitectos, los docentes y todas las profesiones universitarias.

Con el establecimiento de las carreras que requieren título y, para esto, de estudios universitarios, lo que se quiere es evitar situaciones inconvenientes y peligros a la sociedad ya que, de lo contrario, cualquier persona podría dedicarse libremente a ejercer tales actividades sin restricción, pese a no tener estudios especializados y título universitario como es lo recomendable.

Pero, ¿debe entenderse que constituye la violación de algún derecho constitucional el hecho de que los particulares, para ejercer alguno de los derechos fundamentales, tienen obligatoriamente que acudir a uno de estos profesionales?

Pongamos un ejemplo. El artículo 68 de la Carta Magna establece que «Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para intereses...». Si interpretamos esta norma en forma literal y aislada, pudiera pensarse que cualquier persona que quiera demandar o acusar a alguien, podría dirigirse a un juez, sin ninguna limitación.

Sin embargo, la interpretación contextual de la norma nos dice que, si bien es cierto que podemos dirigirnos a un juez cuando lo deseamos, esto debemos hacerlo a través de un abogado, en la generalidad de los casos, para que nos represente o nos asista, ya que la *Ley de Abogados* ha establecido que sólo los profesionales de esta área están capacitados para hacer un escrito o asesorar al ciudadano.

¿Significa esto último que la *Ley de Abogados* es inconstitucional? La respuesta tiene que ser negativa, ya que lo único que realmente sucede es que el ciudadano podrá ejercer su derecho constitucional, pero canalizado

a través de un abogado y no impide su ejercicio o evita el acceso a los medios de comunicación. ¿Por qué? Porque sólo estos profesionales tienen la preparación y conocimientos, dados por una carrera universitaria, para hacer un escrito de solicitud a un juez, con lo cual se evita que este funcionario no pueda otorgar justicia porque la persona que le dirigió la solicitud no supo hacerlo.

Lo mismo sucede con el periodismo. La Ley estableció que ésta es una profesión y por consiguiente sólo los periodistas o licenciados en Comunicación Social están preparados para que los ciudadanos canalicen su derecho a la libertad de expresión en los medios de comunicación social. Se puede imaginar el caos que existiría si cada ciudadano pudiese aparecer en los medios de comunicación libremente, sin que haya una persona especializada que "transforme" la información de una manera que pueda ser entendible por todos. Sucede lo mismo con el abogado y el juez: si cualquier persona pudiera dirigirse al funcionario encargado de impartir justicia sin la asesoría o asistencia de un abogado, esto traería como consecuencia que el juez no entendería la solicitud, como el ciudadano que recibe la información a través de los medios de comunicación no entendería lo que se quiere decir y hasta pudiera lesionar otros derechos constitucionales.

Todo esto se evita con el establecimiento de profesionales a través de los cuales se debe ejercer una actividad o derecho, quienes con sus conocimientos y experiencia ayudan al ciudadano a ejercer su derecho, llámese de acceso a la justicia o de libertad de expresión.

Lo mismo sucede en todas las profesiones. Un derecho tan sagrado como es el derecho a la salud, no justifica que cualquiera pueda recetar medicinas libremente, sino que los ciudadanos tenemos que acudir a un profesional llamado médico para que nos atienda y son los únicos capacitados para recetarnos la medicina apropiada. ¿Pudiéramos entender entonces que el establecer la necesidad de un récipe médico para comprar medicinas en las farmacias es una violación al derecho a la salud? De ninguna manera, sino todo lo contrario: el establecimiento a través de una ley de las profesiones que requieren título, lo que permite y busca es que el derecho involucrado pueda ejercerse en forma más efectiva.

Por ello no podríamos entender como violación al derecho a la educación, por ejemplo, el hecho de que la ley diga que los únicos capacitados para impartir enseñanza son los profesionales docentes. Ello no es así y se aplica la misma respuesta anterior: el establecimiento de profesiones a través de ley, lo que permite es que el derecho respectivo se pueda ejercer con más efectividad y si acaso ello puede entenderse como una limitación

de derecho constitucional, eso está permitido por la propia Constitución ya que es más beneficioso para la sociedad.

3 EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Uno de los argumentos que se ha esgrimido para atacar el *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo* es que este contiene limitaciones a la libertad de expresión no permitidas por los tratados internacionales.

Para analizar este argumento debemos decir, en primer lugar, que nuestra Constitución, como ya vimos, no establece un derecho absoluto e ilimitado a la libertad de expresión. En general, nuestra Carta Magna no es liberal pura, sino que permite que en ciertos derechos fundamentales intervenga el Estado por razones de interés general, haciendo privar a éste sobre el interés privado o particular. Esto lo podemos observar en dos derechos muy importantes: el derecho a la libertad económica, el cual acepta limitaciones y restricciones legales, y el derecho a la propiedad, que también acepta limitaciones y restricciones también legales, destacándose la figura de la expropiación, a la cual el particular no puede oponerse por razones particulares.

En segundo lugar, debemos entrar al análisis de un viejo problema jurídico que consiste en determinar qué prevalece cuando un tratado internacional colide con la Constitución de uno de los países firmantes. Esto nos lleva a determinar si nuestra Constitución está dentro de la corriente denominada «monista», según la cual la Carta Magna establece un régimen en el que el derecho internacional y el derecho nacional son uno sólo, por lo que aquél no necesita ser convertido en nacional para ser aplicable en el país.

La otra corriente es la «dualista», la cual considera al derecho internacional y al derecho nacional como dos cosas distintas, ubicadas en compartimientos estancos, y para aplicar aquél dentro del territorio de uno de los países firmantes es necesario convertirlo en ley nacional.

Pareciera a simple vista que nuestra Constitución se inscribe dentro del llamado «dualismo», cuando su artículo 126 establece la necesidad de la aprobación de los tratados internacionales a través de ley. Sin embargo, lo que en realidad sucede es que nuestra Constitución adopta el «monismo», ya que el mismo artículo 126 establece unas excepciones según las cuales los tratados no necesitan aprobación por ley nacional en ciertos casos, que en la práctica se convierten en la regla, con lo cual la mayoría de los tratados internacionales no pasan por el Congreso de la República para poder hacer su ratificación y así obligar a Venezuela.

La determinación de estas corrientes dentro de la Constitución Nacional es importante porque el hecho de que digamos que es monista, como parece serlo, significa que los tratados internacionales siguen siendo tratados internacionales al aplicarse en Venezuela, no leyes nacionales como dicen algunos, y si necesitan aprobación legislativa por ley, no por ello se convierten en tales. Con ello se evita que se llegue al extremo de decir que cuando colide un tratado internacional con una ley nacional, debemos solucionar el conflicto con las reglas naturales y tradicionales que definen los conflictos entre dos leyes nacionales como son los criterios de la temporalidad, la jerarquía y la especialidad.

Si decimos que nuestra Constitución es monista, como lo hacemos en este trabajo, eso quiere decir que los tratados siguen siendo tratados internacionales cuando se aplican en Venezuela. La aprobación por ley no los convierte en tal, sino que la ley aprobatoria es simplemente un control del órgano legislativo y el hecho de que se emita una ley aprobatoria, no hace desaparecer el tratado por pasar a ser una ley, sino que ambos actos son diferentes: seguirá existiendo el tratado por un lado, y la ley aprobatoria del mismo por el otro.

Al no convertirse los tratados internacionales en leyes nacionales como pretenden decir algunas personas, sino que mantienen sus características especiales de tratados internacionales, de una naturaleza jurídica distinta, debemos resolver los conflictos que se presenten entre un tratado y una ley nacional por otras normas diferentes a las que utilizamos cuando el conflicto se presentan entre leyes nacionales, como son las apuntadas de la temporalidad, la jerarquía y la especialidad. Estas normas distintas serían, por supuesto, las que establece el propio Derecho Internacional, como sería la denuncia o la terminación anticipada del tratado, entre otras.

Por ello, cuando un tratado internacional, ya sea aprobado por el Congreso, ya sea que se aplicó sin necesidad de aprobación, colide con la Constitución, necesariamente debemos solucionar el conflicto de las maneras que establezca el Derecho Internacional, y siempre que una norma choca con la Carta Magna, debe prevalecer ésta ya que ningún cuerpo normativo puede estar sobre la Constitución.

Lo que debe hacer un país cuando detecta la inconstitucionalidad de un tratado, es utilizar las vías del Derecho Internacional para terminarlo, ya que los tribunales venezolanos no tienen competencia para anular un tratado ni el Congreso de la República puede dictar una ley que derogue al tratado porque, repetimos, se trata de un tratado y no de una ley nacional, por más que hubiese sido aprobado legislativamente.

En el caso concreto del *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo*, se alega que éste va contra los tratados internacionales, ya que ninguna ley puede limitar el derecho de la libertad de expresión.

Olvidan los detractores del proyecto que la propia Constitución en su artículo 82 permite el establecimiento de profesiones para realizar en forma excluyente determinadas actividades. Por ello, el Proyecto y la Ley vigente es constitucional y en todo caso lo que estaría contra los tratados internacionales sería la propia Constitución y si es así, debe aplicarse la Carta Magna sobre los tratados internacionales y por ello, debe entonces Venezuela, a través de las vías establecidas en el Derecho Internacional, terminar el tratado, porque, repetimos, ningún cuerpo normativo puede estar sobre la Constitución.

En todo caso, cuando estudiamos las normas de los tratados internacionales que, según los detractores de la *Ley de Ejercicio del Periodismo*, violan los tratados internacionales, nos encontramos con que ello no es cierto. En efecto, los numerales 2 y 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

“2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para

- a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.*
- b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” (Cursivas nuestras).*

Por otro lado, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone:

“Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*" (Cursivas nuestras).

Como puede verse, ambas normas son muy similares y establecen un derecho a la libertad de expresión limitado, no absoluto. Lo importante es que las limitaciones o restricciones estén determinadas en la ley.

Igualmente, los dos tratados internacionales que serían violados con el *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo*, al mismo tiempo establecen que el derecho a la libertad de expresión está limitado al respeto del derecho de los demás. Justamente, uno de los derechos de los ciudadanos, no solamente establecido en la ley, sino que lo permite la Constitución como ya vimos, es el establecimiento de las profesiones que requieren de título para ejercerlas y la obligatoria colegiación, la cual, a su vez, es un derecho de los profesionales.

Por ello, el establecimiento en una ley de una profesión llamada periodismo o comunicación social, que lo que hace es que quienes detentan el respectivo título sean los únicos que tienen derecho a ejercer ciertas actividades en el ámbito de la comunicación e información, no es inconstitucional, ya que es, repetimos, un derecho que debe respetarse y al estar establecido este derecho en una ley, dictada con base en el artículo 82 de la Constitución, ello no constituye violación alguna de la Carta Magna, ni de los tratados.

Por las razones que exponemos, en el caso de que entendamos que establecer en una ley que ciertas actividades son sólo susceptibles de ser ejercidas por los profesionales de la comunicación o periodistas es una limitación de la libertad de expresión, ello no atenta contra los tratados internacionales, ya que como vimos, éstos permiten la limitación de este derecho por varias razones, entre las cuales está el respeto de los derechos de los demás y es un derecho de los demás la colegiación y el ejercer en forma excluyente el periodismo, lo que se establece en una ley dictada en desarrollo de la Constitución.

Ahora bien, en el caso de que se entienda que el *Proyecto de la Ley del Ejercicio del Periodismo* atenta contra los mencionados tratados internacionales, lo que debe hacerse es no aplicarlos por encima de la Constitución.

Sin embargo, en nuestro criterio, el *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo* no atenta contra los referidos tratados internacionales, ya que éstos permiten limitaciones legales como las apuntadas, esto es, que sólo los periodistas pueden hacer:

“...la búsqueda, la preparación y la redacción de noticias; la diagramación, la ilustración fotográfica, la realización de entrevistas, reportajes y demás trabajos periodísticos así como la planificación de las mismas.” (Art. 3 *Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo*).

Realmente, esta norma no limita la libertad de expresión, sino que al igual que la ley del ejercicio de otras profesiones, busca que las personas que ejerzan este derecho constitucional se canalicen a través de una profesión colegiada. Nótese que la norma no habla de informaciones, sino de noticias, reportajes y trabajos periodísticos, que sólo saben hacerlos justamente los profesionales de la comunicación.

Realmente, en este proyecto la libertad de expresión se encuentra salvaguardada, mediante una nueva norma inexistente en la ley vigente y que dispone lo siguiente:

“Artículo 4. Todos pueden expresar su opinión en columnas, editoriales, artículos, a través de cualquier medio de comunicación. Las empresas periodísticas podrán publicar artículos y otras colaboraciones de opinión de nacionales o extranjeros, aunque los autores no sean miembros del CNP.”

A1 disponer la ley que las actividades mencionadas sólo las pueden ejercer los profesionales del periodismo o la comunicación, lo que busca es que la libertad de expresión se ejerza con mayor efectividad y sin peligros que atenten contra la vida en sociedad. La Ley no prohíbe el acceso de los ciudadanos a los medios de comunicación, sino que tal acceso sea hecho a través de personas capacitadas para llevarlo adelante en forma efectiva.

Sin embargo, recomendamos mejorar la redacción del artículo 3 arriba citado para evitar actos inconstitucionales en la práctica, especialmente en lo referido a la diagramación y a la ilustración fotográfica, y por razones de técnica legislativa, es conveniente no enumerar actividades privativas del periodista porque se corre el riesgo de que queden fuera otras también periodísticas o que las que hoy no se conocen en el futuro queden excluidas del ámbito de aplicación de la Ley.

4 EL PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO Y LA OPINIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se ha alegado que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha opinado en forma contraria a una ley como la que se propone porque podría constituir una violación de los tratados internacionales.

En primer lugar, debemos decir que en nuestro criterio, como ya vimos, el Proyecto de Reforma no viola los tratados internacionales, lo cual quedó suficientemente estudiado en el apartado anterior.

En segundo lugar, la opinión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no es vinculante, sino que, como opinión que es, sólo es útil para ilustrar al que realmente decida el caso relacionado con la libertad de expresión, de manera que quien la pide no está obligado a seguirla.

En tercer lugar, la Corte Interamericana, en su opinión del 13 de noviembre de 1985, realmente no opinó en contra del proyecto que nos ocupa, sino para una situación particular de otro país, regido por una Constitución y leyes distintas.

En cuarto lugar, la Corte verdaderamente consideró que "la colegiación obligatoria de periodistas en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir informaciones, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana".

Como ya vimos, el Proyecto de Reforma no es incompatible con este tratado internacional y como bien lo dice la opinión, la colegiación obligatoria sólo será incompatible con la Convención Americana en la medida que impida el acceso a los medios de comunicación, lo cual, repetimos, no sucede con el Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo, hasta el punto de que incorpora una nueva norma no existente en la legislación actual de la materia que permite a todos los ciudadanos expresar su opinión en columnas, editoriales y artículos en cualquier medio de comunicación.

5 EL SECRETO PROFESIONAL Y LA PROHIBICIÓN DEL ANONIMATO

Hasta que se llega a este punto, el conocedor de la polémica desatada con el *Proyecto de Reforma de la Ley de Ejercicio del Periodismo* pudiera pensar y sentir que no existen razones serias para discutir el punto, aunque realmente éstas existen. Pero cuando se conoce el alegato de que el secreto profesional es inconstitucional por violar la prohibición del anonimato de la Constitución, la discusión pierde seriedad por lo exagerado y subjetivo del mismo.

Realmente es inaceptable este alegato. Lo es porque siempre se ha considerado como derecho de los periodistas el secreto profesional y jamás se ha oído a alguien decir que ello es inconstitucional. Y no se ha oído semejante afirmación por una sencilla razón: el secreto profesional no constituye una transgresión constitucional a la prohibición del anonimato.

La prohibición del anonimato existe para evitar daños a personas. Ello porque, como todos sabemos, con la palabra o con el escrito se puede causar un daño y todo daño debe repararse y para repararlo debo conocer al autor. Si el que escribe o el que habla no da la cara, no manifiesta ser el autor de lo que se escribió o se dijo, el peligro y la inseguridad es muy grande.

De allí que lo que importa es que lo que salga publicado tenga un autor reconocido, de manera que si se detecta que hay responsabilidad civil o penal, él mismo deberá responder por la sanción: Por ello, cuando un periodista escribe o habla, expresando que es el autor de lo que se dice, incluso cuando su fuente no la revele, ya no existe anonimato. Aunque no diga dónde o de quién obtuvo información, el periodista responde por sus actos. No vale para excusarse de su responsabilidad decir que otra persona se lo confió. El que escribe o habla es el responsable frente a la opinión pública de lo que dice.

Distinto es lo referente a qué es más conveniente: el secreto profesional como regla, o como derecho, a discreción del periodista. Esto ya es otro aspecto que debe estudiarse pero que, sin embargo, debe analizarse en este proyecto, para lo cual deben ser los propios periodistas los que decidan. Pero, repetimos, el secreto profesional no tiene que ver con la prohibición del anonimato establecida en el artículo 66 de la Constitución porque lo importante es que la publicación tenga autor, aunque la fuente sea desconocida, y ese autor será responsable de lo publicado.

CONCLUSIONES

Existen muchísimos aspectos más del *Proyecto de Reforma de la ley del Ejercicio del Periodismo* que merecen comentarios jurídicos, pero creemos que hemos analizado los más importantes y los que más tienen que ver con el fondo de la discusión.

Resulta insostenible que un proyecto como el estudiado sea inconstitucional. Hemos visto que la libertad de expresión como derecho no es ilimitada ni absoluta, ni para la Constitución, ni para la ley, ni para la jurisprudencia, ni para la doctrina administrativa.

Tampoco puede considerarse que el proyecto viole los tratados internacionales, ya que éstos no establecen como un derecho la libertad de información y expresión sin límites en su alcance, porque reconocen que este derecho debe respetar otros derechos de los ciudadanos como el honor, la vida privada y la colegiación de los profesionales.

Lo importante es que las limitaciones a la libertad de expresión están establecidas en la Ley, entendiendo por Ley el concepto estricto del término,

esto es, los actos de las cámaras legislativas actuando como cuerpos colegisladores.

Una de las limitaciones que justamente establece la Constitución a la libertad de expresión, y que está establecida en varias leyes, es que ciertas actividades sean sólo realizables por ciertos profesionales.

En Venezuela, el periodismo o la comunicación social es una profesión. Una profesión reconocida por la Ley que permite canalizar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los ciudadanos a través de los medios de comunicación social, lo que logra que tal ejercicio sea más efectivo.

Si realmente lo establecido por *Ley de Ejercicio del Periodismo* o su *Proyecto de Reforma* es una limitación de la libertad de expresión, ello está permitido por la Constitución, con la finalidad de que el uso de medios tan poderosos sea hecho en forma conveniente, mesurada y racional, y así evitar situaciones peligrosas para la sociedad. Lo relevante es que la Ley o su *Proyecto de Reforma* no prohíbe el acceso a los medios de comunicación, sino que lo regula para beneficio de la colectividad.

Si en la práctica existen limitaciones al derecho de la libertad de expresión, éstas no son producidas precisamente por la *Ley del Ejercicio del Periodismo*, sino por las prohibiciones de hecho que imponen las plantas televisoras y radioeléctricas que impiden a cualquiera tener acceso a ellas.

El Proyecto de Reforma de la Ley del Ejercicio del Periodismo no puede considerarse que es inconstitucional. Sin embargo, sí deben hacerse ciertas mejoras en la redacción de algunos artículos como el número tres.

Ahora bien, en el caso de que pueda considerarse que entre los tratados internacionales y el proyecto de reforma hay colisión, ello lo que realmente significa es que los tratados son inconstitucionales, lo cual debe solucionarse a favor de la Ley Fundamental y a través de las vías del Derecho Internacional.

La opinión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos no puede considerarse como alegato válido para sostener la inconstitucionalidad del *Proyecto de Reforma de la ley del Ejercicio del Periodismo*, ya que esa opinión, además de ser hecha para una realidad distinta y particular, con distintas leyes y Constitución, no es vinculante y dice que la colegiación obligatoria atentará contra los tratados internacionales siempre que impida el libre acceso a los ciudadanos a los medios de comunicación, lo cual no sucede en el proyecto estudiado.

El secreto profesional establecido en el *Proyecto* no es inconstitucional porque no viola la prohibición del anonimato establecida en la Constitución. La Carta Magna lo que realmente prohíbe es que en las publicaciones

no aparezca el autor, independientemente que éste revele o no la fuente. Lo que habría que estudiar más profundamente es si conviene establecer el secreto profesional como una regla, tal como está en el *Proyecto*, o colocarlo como una posibilidad o derecho del periodista a su discreción.